

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia..... 30 pts. año.
 Particulares y colectividades..... 36 » »
 Número suelto, dentro de su año..... 0,30 ptas.
 » » de años anteriores..... 0,50 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
 La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas..... 0,50 pts. línea.
 Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos .. 0,80 » »
 Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares..... 1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 9

Habiendo regresado a esta provincia, con esta fecha me reintegro al mando de la misma, cesando, en su consecuencia, el señor secretario general de este Gobierno, don Juan J. López Dóriga, que interinamente ha venido desempeñándolo.

Lo que se publica para general conocimiento.
 Santander, 18 de Febrero de 1933.

El Gobernador civil,
Francisco A. Rubio.

DISPOSICIONES MINISTERIALES

Presidencia del Consejo de Ministros

ORDEN

Ilmo. Sr.: La derogación de las disposiciones relativas a Catastro que la nueva ley de 6 de Agosto del año 1932 establece, ha de entenderse sin perjuicio de la firmeza de las situaciones jurídicas creadas al amparo de las disposiciones derogadas, como establecen de consumo el artículo adicional 1.º de la Ley y el apartado a) del artículo 1.º del Decreto de 15 de Abril de 1931 sobre derogación de las disposiciones dictatoriales.

Por ello debe entenderse en vigor la Real orden de 19 de Junio de 1926, que dispuso la participación de los Ayuntamientos y Diputaciones en la obra de Catastro, ya que a su amparo el mismo Estado se procuró una colaboración que, por ser necesaria por haber servido de base a la actual organización de los servicios y por haber surtido efecto para los Ayuntamientos y Diputaciones afectados por los trabajos realizados hasta la fecha debe subsistir.

De otro modo, no solamente habría que destruir la situación jurídica creada por aquella disposición y variar fundamentalmente la organización y el presupuesto que actualmente rigen para los servicios de Catastro, sino que, en estricta justicia, debería reintegrarse a las Diputa-

ciones y Ayuntamientos que hasta hoy contribuyeron con el Estado al desenvolvimiento del servicio el importe de sus aportaciones, en evitación de un trato desigual para tales organismos, con respecto a sus similares, cuyos trabajos catastrales se hicieran en adelante.

Por ello, y porque subsisten las razones en que la Real orden de 19 de Junio de 1926 se apoyaba para decretar las colaboraciones apuntadas,

Esta Presidencia, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer que la Real orden de 19 de Junio de 1926, que dispuso la participación de los Ayuntamientos y Diputaciones en la obra de Catastro, continúe en vigor como hasta la fecha, ya que con arreglo a lo establecido por el artículo adicional 1.º de la Ley de 6 de Agosto último, y el apartado a) del artículo 1.º del Decreto de 15 de Abril de 1931, la Real orden citada debe entenderse exceptuada de derogación.

Madrid, 10 de Febrero de 1933.—Azaña.

Señor Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

Ministerio de Hacienda

La ley de 28 de Diciembre último dispuso en su artículo 2.º, que en el plazo de un mes, a contar de la fecha en que fué publicada en la «Gaceta de Madrid», se redactarían los artículos que en la misma se citaban de la ley del Timbre de 18 de Abril anterior, incorporando a lo en ellos establecido las modificaciones a que autorizaba.

Ha sido realizada tal labor por este Ministerio, incorporando a los artículos de que se trata las alteraciones que en aquella Ley se consignan, y, para dejar cumplido, dentro del plazo señalado, cuanto en la misma se preceptúa,

El Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de S. E. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 28 de Enero de 1933.—El Ministro de Hacienda, Jaime Carner Romeu.

DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar la siguiente:

Artículo 1.º Los preceptos de la Ley del Timbre de

18 de Abril de 1932 que se citan a continuación quedarán redactados en la siguiente forma:

Artículo 16. La base 15 de este artículo:

«15. En las fianzas metálicas se tomará como base el importe de las mismas, y, en las demás, la mitad de la cantidad afianzada, siempre que la cuantía de la fianza llegue a 20 pesetas. En los casos de cuantía inestimable se aplicará el timbre de 15 pesetas, clase 4.^a, en la forma prevenida en el artículo 20.»

El artículo 61:

«Artículo 61. Las fes de vida, domicilio, residencia o estado de las clases pasivas cuya pensión no exceda de 1.500 pesetas anuales, deducido el impuesto, se reintegrarán con timbre de 15 céntimos, clase undécima, y si excedieran de dicha cantidad, con el timbre establecido en el artículo anterior, aunque correspondan a varios individuos, siendo admisible el reintegro, si estuvieran impresas, en un sello del precio y clase que corresponda, que se inutilizará como se dispone en el artículo 9.^o»

Artículo 144. Al final de este artículo se añadirá el siguiente párrafo:

«El «recibí» en las letras de cambio pagadas en España se reintegrará con timbres, para efectos de comercio, de 15 céntimos de peseta cuando su cuantía llegue a 5 pesetas y no exceda de 500; de 30 céntimos de peseta, de 500,01 a 2.000 pesetas; de 60 céntimos, de 2.000,01 a 5.000; de 1,20 pesetas, desde 5.000,01 a 10.000, y en lo que exceda de esta cantidad, a razón de 0,15 pesetas por cada 2.000.»

El artículo 175 dirá:

«Artículo 175. Cuando la solicitud de autorización para pago en metálico a que se refiere el artículo 166, la presentación de los valores para ser timbrados en la Fábrica de Moneda y Timbre, o el reintegro por timbres móviles que se regulan en el artículo 168, se realicen después de transcurrido el plazo de treinta días hábiles establecido en dichos preceptos, se incurrirá en una multa, que fijará la Dirección general del Timbre, entre 100 y 10.000 pesetas, sin que en ningún caso pueda exceder de la mitad del importe del impuesto.»

El descubrimiento a consecuencia de denuncia o de la acción investigadora de faltas u omisiones en el pago del timbre de emisión, una vez transcurridos los plazos expresados, dará lugar a la imposición de la sanción establecida en el artículo 220 de esta Ley.

Las Sociedades, bien cuando la Administración lo reclame, bien cuando por sus Agentes se les gire una visita, tendrán la obligación de manifestar la fecha o fechas en que dichos documentos se hayan emitido y de exhibir las matrices de los mismos, a fin de que se pueda comprobar si los timbres que llevan fueron puestos a su debido tiempo.»

El artículo 176:

«Artículo 176. Las pólizas relativas a los contratos de fletamento, préstamos a la gruesa e hipoteca naval, aunque no se otorguen por escritura pública, estarán sujetas al timbre que se determina por el artículo 15 para los documentos públicos. En las copias o traslados de las mismas, únicamente se pondrá el timbre móvil de 1,50 pesetas, clase 8.^a»

El artículo 177:

«Artículo 177. Las Sociedades, Compañías de Seguros y demás aseguradores, sea cualquiera su denominación, y las combinaciones que respecto a seguros puedan hacerse, satisfarán como impuesto anual de timbre, corres-

pondiente a los contratos de esta clase que celebren, lo siguiente:

Seis céntimos por cada 1.000 pesetas de capital asegurado en los seguros a prima contra los riesgos de incendio, de daños y plagas de la propiedad inmueble y de los ganados, y de daños y accidentes de las cosas.

Cuatro céntimos por cada 1.000 pesetas del mismo capital asegurado, en los seguros mutuos de las clases enumeradas en el párrafo anterior.

Tres pesetas por cada 1.000 de la cantidad recaudada por los seguros de vida y contra enfermedades, y accidentes personales.

Treinta céntimos por cada 1.000 pesetas del capital asegurado en los seguros de transportes terrestres y marítimos de mercancías y contra los demás riesgos marítimos de todas clases.

Veinte céntimos por cada 1.000 pesetas de capital asegurado cuando los seguros a que se refiere el párrafo anterior se contraten por un solo viaje.

Cuatro céntimos por cada 1.000 pesetas de valor asegurado en los seguros de transportes terrestres y marítimos de valores postales.

En los contratos de seguros por póliza flotante se satisfará el impuesto en cada una de las aplicaciones de la póliza, con arreglo a los tipos anteriormente establecidos, sin que el importe del impuesto pueda ser inferior por aplicación a veinte céntimos en los seguros de transportes de mercancías y contra los demás riesgos marítimos, y de cuatro céntimos en los seguros de transportes de valores postales.

Se considerarán comprendidas en las disposiciones de este artículo, tributando a razón del 3 por 1.000 de la cantidad recaudada, todas aquellas entidades o particulares que mediante el pago de una cuota fija conciertan con el abonado el suministro de médico, farmacia, entierro o socorros en metálico. Se exceptúan de esta tributación las Sociedades mutuas y las constituidas exclusivamente por obreros, aunque en estas últimas los asociados vengan obligados al pago de una cantidad periódicamente.

Los seguros que se efectúen sobre los accidentes del trabajo no requerirán timbre alguno.

Todas las entidades y particulares aseguradores llevarán por cada clase de seguro un libro registro de inscripción de póliza por orden correlativo de numeración, reintegrado a razón de 15 céntimos por folio. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, debiendo ser presentados a la respectiva Delegación de Hacienda, la que los autorizará y rubricará a la vez que suscriba la correspondiente nota en el papel de Pagos al Estado.

El mismo impuesto de seguros deberá satisfacerse por los que se contraten en el extranjero, teniendo por objeto bienes inmuebles, muebles o valores situados en España, o naves con bandera española o por los que respecto al seguro de vida se refieran a personas domiciliadas en España.

Toda ocultación de seguro contratado o de cantidad recaudada, según el caso, será castigada con una multa de 100 a 2.000 pesetas, sin perjuicio de lo que se dispone por el artículo 227.

Para los efectos de la exacción del impuesto sobre seguros, el año se considerará dividido en trimestres naturales; por lo tanto, aquél se devengará en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año. Las declaraciones juradas a que se refiere el artículo 138 del Reglamento, serán entregadas en la Delegación de Hacienda respectiva dentro del mes siguiente al trimestre a que correspondan los seguros declarados, y las liquidaciones

se practicarán dentro de los quince días siguientes a su presentación.

La morosidad de los contribuyentes en la presentación de documentos, será castigada con la multa de 100 a 500 pesetas.»

El artículo 189:

«Artículo 189. Los billetes y talones-resguardos de los ferrocarriles y Empresas de Transportes de todas clases, de viajeros y mercancías, y el ejemplar de los conocimientos de embarque que ha de quedar en poder del naviero, tributarán en timbres especiales móviles, con arreglo a la siguiente cuantía y escala:

Más de 1 peseta hasta 2, timbre de 0,05 pesetas; más de 2 ídem hasta 3, 0,10; más de 3 ídem hasta 4, 0,15; más de 4 ídem hasta 5, 0,25; más de 5 ídem hasta 10, 0,30; más de 10 ídem hasta 15, 0,35; más de 15 ídem hasta 30, 0,60; más de 30 ídem hasta 50, 1,00; más de 50, ídem hasta 75, 1,50; más de 75 ídem hasta 100, 2,00; más de 100 ídem hasta 250, 3,75; más de 250 ídem hasta 500, 5,00; más de 500 ídem hasta 1.000, 10,00; más de 1.000 ídem en adelante, una peseta por cada 100 de exceso o fracción.

Además de este timbre, los billetes para ocupar lugares en los coches-camas, satisfarán el de tres pesetas por cada uno. En los casos en que el precio de estos billetes sea inferior a tres pesetas, satisfarán solamente el 10 por 100 de su valor.

Los tres ejemplares del conocimiento de embarque destinados al cargador, consignatario y Capitán, se reintegrarán con timbres especiales móviles de cinco céntimos. Los restantes conocimientos de embarque que se extiendan conforme al párrafo segundo del artículo 707 del Código de Comercio, deberán reintegrarse con timbres especiales móviles por el importe de dos pesetas, a no ser que al ejemplar que quede en poder del naviero le corresponda, con arreglo a la escala contenida en este artículo, timbre de cuantía inferior a dicha cantidad, en cuyo caso se reintegrarán con timbres especiales móviles de la misma cuantía que el aplicable al ejemplar destinado al naviero.

El importe de estos timbres podrá ser satisfecho en metálico y en las fechas y con las formalidades que se disponga por el Reglamento de esta Ley, con deducción del 1,50 por 100, que quedará en beneficio de las Empresas como premio de cobranza.

La falta de pago de este impuesto por las Compañías en los plazos que se les fijen, dará lugar a la imposición de las responsabilidades establecidas en el capítulo II, título IV de esta Ley para toda omisión o falta en el uso del Timbre, sin perjuicio de las que les sean exigibles en el concepto de recaudadoras del impuesto.»

Artículo 190. Se añadirá como último párrafo:

«7.º Los contratos de venta a plazos de toda clase de libros, cuando su valor no exceda de 500 pesetas, que se reintegrarán en la siguiente forma: hasta 100 pesetas de valor, con timbres de 10 céntimos; de 100,01 pesetas a 200, de 25 céntimos; de 200,01 a 300 pesetas, de 50 céntimos; de 300,01 pesetas a 400, de una peseta, y de 400,01 pesetas a 500, de 1,50 pesetas. Excediendo de 500 pesetas, se aplicará la escala del artículo 15 de esta Ley.»

Artículo 199. La regla 4.ª de este artículo, dirá:

«4.ª En los casos en que los artículos o productos se envuelvan o envasen individualmente, si estos productos así envueltos o envasados son a su vez encerrados o contenidos hasta cierto número en otro envase, los productores tomarán como base para el reintegro los productos menores, y si éstos estuvieren exentos por razón de la

cuantía, se reintegrará el envase superior por el total de la suma de los envases menores, siempre que el precio de venta de éstos no sea menor de treinta y cinco céntimos en fábrica, o caso de no poderse determinar éste, que no exceda de cincuenta céntimos en su venta al público o que entren más de tres unidades menores por cada peseta de valor en fábrica del envase superior.»

El artículo 200:

«Artículo 200. En materia de anuncios regirán las siguientes reglas:

1.ª Los anuncios que se inserten en publicaciones particulares y los que se transmitan por estaciones radio-telefónicas, satisfarán timbre conforme a la siguiente escala:

Hasta 5,00 pesetas del precio de cada anuncio, 0,10 pesetas; desde 5,01 a 10 pesetas, 0,15; desde 10,01 a 50 ídem, 0,20; desde 50,01 a 100 ídem, 0,30; desde 100,01 a 250 ídem, 0,50; desde 250,01 a 500 ídem, 0,75; desde 500,01 a 750 ídem, 1,00; desde 750,01 a 1.000 ídem, 1,50; desde 1.000,01 a 1.500 ídem, 3,00.

En lo que exceda de 1.500 pesetas, se pagará 0,30 pesetas por cada 100 pesetas o fracción.

Los anuncios en publicaciones oficiales que se inserten a petición de los particulares o por mandato judicial a instancia de parte, estarán sujetos al timbre especial móvil de una peseta.

Las Empresas exigirán de los anunciantes respectivos el reintegro que corresponda según la escala, adhiriendo al anuncio publicado, y en un ejemplar del periódico, que se conservará durante seis meses para su comprobación por la Inspección, los timbres especiales móviles que represente aquél, quedando, al no hacerlo, solidariamente responsables del reintegro con el anunciante e incurriendo en las responsabilidades determinadas en esta Ley.

A los efectos del impuesto, todas las Empresas anunciadoras presentarán las tarifas de publicidad y las modificaciones que sucesivamente vayan introduciendo en ellas en la respectiva Delegación de Hacienda.

Los anuncios que se inserten en los periódicos podrán concertarse con las Empresas de los mismos deduciendo del impuesto anual probable hasta un 50 por 100.

2.º Anuncios iluminosos, fluminados o proyectados en sitios fijos o móviles que no tengan carácter de permanencia, por proyectarse distintos anuncios sucesivamente en el mismo local, pantalla, etc., tributarán cada uno de ellos por trimestre y metro cuadrado o fracción:

En Madrid y Barcelona, 3,75 pesetas.

En poblaciones de más de 100.000 habitantes 3,00.

En ídem de 20.000 a 100.000, 2,50.

En ídem de menos de 20.000, 1,75.

Los anuncios a que se refiere esta regla, cuando se proyecten con carácter permanente, ya sean seguidamente o con intermitencias, tributarán por trimestre y metro cuadrado o fracción, a razón del doble de la escala anterior, y disfrutarán de una bonificación del 25 por 100 en cuanto exceda su superficie de cinco metros cuadrados, y del 50 por 100 en cuanto exceda de diez metros.

Los anuncios, reclamos, etc., que se hagan por medio de aparatos cinematográficos pagarán a razón de 0,05 pesetas al día, por cada metro de película proyectada.

3.ª A) Anuncios fijos o móviles (no de espectáculos) por medio de pintura, azulejos, cristal, mármol, hierro, hojalata litografiada y demás medios de larga duración, colocados en lugares destinados especialmente a anuncios por los cuales se pague arrendamiento o que sean de la propiedad del anunciante, como paredes, balcones, columnas, pavimentos o aceras, vallas, carteleras, andamia-

jes, etcétera, así como conducidos a mano o en automóviles anunciadores, y en general, los expuestos en sitios permanentemente frecuentados por el público, pagarán por trimestre y metro cuadrado o fracción:

- En Madrid y Barcelona, 4,50 pesetas.
- En poblaciones de más de 100.000 habitantes, 3,75.
- En ídem de 20.000 a 100.000, 3,00.
- En ídem de menos de 20.000, 1,75.

B) Los mismos anuncios litografiados o impresos por cualquier procedimiento gráfico y demás artes de impresión o reproducción, bien sea sobre papel, cartulina, cartón, etc., pagarán por trimestre y a razón de las dimensiones que se indican, con arreglo a la siguiente escala:

Madrid y Barcelona: 160 por 220, 8,00; 110 por 160, 4,00; 175 por 110, 2,00; 75 por 100, 1,60; 55 por 75, 1,00; 35 por 35, 0,50; 25 por 35, 0,25.

Poblaciones de más de 100.000 habitantes: 160 por 220, 6,60; 110 por 160, 3,30; 175 por 110, 1,60; 75 por 100, 1,40; 55 por 75, 0,80; 35 por 35, 0,40; 25 por 35, 0,20.

Poblaciones de 20.000 a 100.000 habitantes: 160 por 220, 5,30; 110 por 160, 2,70; 175 por 110, 1,25; 75 por 100, 1,10; 55 por 75, 0,65; 35 por 35, 0,30; 25 por 35, 0,15.

Poblaciones de menos de 20.000 habitantes: 160 por 220, 3,10; 110 por 160, 1,60; 175 por 110, 0,75; 75 por 100, 0,65; 55 por 75, 0,40; 35 por 35, 0,20; 25 por 35, 0,10.

Estos carteles tributarán con arreglo a la escala del apartado A) cuando se hallasen protegidos por cristales, celuloide, alambradas u otro procedimiento cualquiera que asegure su duración.

Los mismos carteles colocados en paredes, tapias y demás sitios libres de la vía pública, no destinados especialmente a anuncios y en que no se pague ningún arrendamiento por su fijación y los situados en carteleras o similares, si éstas se han construido por disposiciones de carácter obligatorio de los Municipios, que no permitan la colocación de los carteles en otro lugar, tributarán por trimestre y por la superficie que se indica, con arreglo a la siguiente tarifa:

160 por 220, 2,00; 110 por 160, 1,00; 75 por 110, 0,50; 70 por 100, 0,35; 55 por 75, 0,25; 35 por 55, 0,10; 25 por 35, 0,05.

Los anuncios a que se refieren los apartados A) y B) no podrán ser sustituidos por otros iguales o distintos sin satisfacer nuevamente el impuesto que les corresponda.

C) Los anuncios por medio de carteles y figuras recortados, colocados en tiendas, almacenes, cafés, bares, interiores de mercados, etc., y, en general, en toda clase de establecimientos, cuando se refieran a objetos o artículos que no se expendan o consuman en el mismo local, pagarán por trimestre y con arreglo a sus dimensiones, en la siguiente forma:

Madrid y Barcelona: 110 por 160, 3,00; 75 por 110, 1,50; 70 por 100, 1,25; 55 por 75, 0,75; 35 por 55, 0,40; 25 por 35, 0,20; 15 por 20, 0,10.

Poblaciones de más de 100.000 habitantes: 110 por 160, 2,75; 75 por 110, 1,25; 70 por 100, 1,10; 55 por 75, 0,65; 35 por 55, 0,30; 25 por 35, 0,15; 15 por 20, 0,10.

Poblaciones de 20.000 a 100.000 habitantes: 110 por 160, 1,60; 75 por 110, 0,75; 70 por 100, 0,65; 55 por

75, 0,40; 35 por 55, 0,20; 25 por 35, 0,10; 15 por 20, 0,05.

Poblaciones de menos de 20.000 habitantes: 110 por 160, 1,00; 75 por 110, 0,50; 70 por 100, 0,40; 55 por 75, 0,25; 35 por 55, 0,15; 25 por 35, 0,10; 15 por 20, 0,05.

Si fueran luminosos o proyectados, contribuirán por la regla 2.^a de este artículo, tanto estos anuncios como los comprendidos en los apartados A) y B).

Cuando estos anuncios se refieran a objetos o artículos que se expendan o consuman en el mismo local, estarán exentos de tributación.

La defraudación del impuesto en los carteles, a que se refiere esta regla, será castigada, aparte de su reintegro, con una multa de cinco pesetas por cada uno de ellos.

4.^a A) Anuncios permanentes, luminosos, iluminados o proyectados en teatros, cinematógrafos, frontones, plazas de toros, campos de deportes, etcétera, en sus pantallas vitrinas, escaparates y vestíbulos, pagarán al trimestre, por anuncio y metro cuadrado o fracción:

Madrid y Barcelona, 5,00 pesetas.

Poblaciones de más de 100.000 habitantes, 4,00.

Poblaciones de 20.000 a 100.000 ídem, 3,00.

Poblaciones de menos de 20.000 ídem, 2,00.

Los no permanentes y los proyectados en cinematógrafos que normalmente no funcionen a diario, tributarán a razón del 50 y del 25 por 100, respectivamente, de la escala anterior.

Y con respecto a los reproducidos sobre pantallas por medio de proyecciones, pagarán al trimestre, cualquiera que sea su tamaño, con arreglo a lo que corresponde a un metro cuadrado en la anterior escala.

B) Los colocados en los expresados locales, utilizando los procedimientos que aseguran la duración del cartel, detallados en las reglas anteriores, en paredes, telones, vestíbulos, escaleras, etc., pagarán al trimestre por anuncio y metro cuadrado o fracción:

Madrid y Barcelona, 2,25 pesetas.

Poblaciones de más de 100.000 habitantes, 1,80 pesetas.

Poblaciones de 20.000 a 100.000 ídem, 1,50.

Poblaciones de menos de 20.000 ídem, 0,90.

(Continuará).

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

ORDEN

Excmo. Sr.: El apartado C), artículo 4.º, del Decreto de 5 de Enero último, establece que si la aportación obligatoria máxima de los Municipios, a los efectos de las construcciones escolares, se fija en el 50 por 100, cantidad que corresponde a Madrid, a virtud de la Ley votada en Cortes, resultaría que, una vez determinada con arreglo a las normas señaladas en los apartados A) y B) del mismo artículo, la cuota por habitante de hecho en el presupuesto ordinario de ingresos del Municipio de Madrid, la relación existente entre la cuota antedicha del 50 por 100 con que Madrid contribuye a la construcción escolar, será la que sirva para apreciar la cuota de cada pueblo y el tanto obligado de su aportación.

Aplicando el Decreto en su letra al Municipio de Madrid, tendríamos:

	PESETAS
Presupuesto ordinario para 1933, aprobado por el Delegado de Hacienda...	102.823.003,10
A deducir:	
1. Partidas de orden (ingresos eventuales e imprevistos).....	5.899.115,89
2. Recursos procedentes de operaciones de crédito.....	
3. Ingresos debidos a enajenación de bienes, no sobrantes de la vía pública.....	3.000.000,00
	8.899.115,89
	93.923.887,21

Y siendo la población de hecho de Madrid, según la rec-
tificación del empadronamiento, efectuada en fin de Di-
ciembre de 1931, de 905.893 habitantes, la capacidad eco-
nómica por habitante y año, resultaría de 103,70 pesetas.

Pero, considerando que el presupuesto ordinario anual
en un Municipio es el obtenido después de refundir en el
votado y aprobado para el nuevo ejercicio los deudores y
acreedores resultantes de las operaciones de liquidación
del que rigió anteriormente, suponiendo figurado en el
ordinario y su capítulo 14, «Resultas», la existencia en
Caja en fin del año anterior como primera partida del
presupuesto o activo del Municipio, el cálculo aritmético
sería el siguiente:

Presupuesto ordinario para 1933, apro- bado por el Delegado de Hacienda...	102.823.003,10
Valores liquidados y pendientes de co- bro, incorporados en 15 de Enero...	6.209.256,06
Suma.....	109.032.259,16

A deducir:

1. Partidas de orden (in- gresos eventuales e im- previstos).....	5.899.115,89
2. Recursos procedente de operaciones de crédito	
3. Ingresos debidos a en- ajenación de bienes, so- brantes de la vía pública	3.000.000,00
	8.899.115,89
	100.133.143,27

Y siendo la población de hecho en Madrid de 905.893
habitantes, la capacidad económica por habitante y año,
resultaría de 110,55 pesetas.

Para precisar ahora la cuota de cada Municipio y, en
su consecuencia, el tanto obligado de su aportación, se
formará la siguiente proporción:

Ciento diez pesetas (parte correspondiente a cada habi-
tante de hecho de Madrid), es a 50 (tanto por ciento de-
terminado a aplicar en Madrid; como la parte correspon-
diente a cada habitante de hecho del Ayuntamiento de
que se trate), es a X.

Ejemplo: Supongamos el Ayuntamiento N. y que la
parte correspondiente a cada habitante de hecho es de 42
pesetas.

La proporción será la siguiente:

$$110 : 50 :: 42 : X = \frac{50 \times 42}{100} = 19,09$$

La aportación obligatoria con que el Ayuntamiento N.
ha de contribuir es la de 19,09 por 100.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y el de todos
los Ayuntamientos. Madrid, 6 de Febrero de 1933.—Fer-
nando de los Ríos.

Señor Ministro de la Gobernación.

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Administración

En cumplimiento de lo que dispone la Orden de este
Ministerio de 7 de Diciembre último, se publica a conti-
nuación una relación de los señores Interventores de fon-
dos nombrados por las Corporaciones, con sujeción a
las normas consignadas en la convocatoria que publica la
«Gaceta» del día 9 de dicho mes de Diciembre.

Madrid, 10 de Febrero de 1933.—El Director general,
José Calviño.

Relación que se cita

Badajoz: Villafranca de los Barros, D. Lorenzo Aurelio
García; San Vicente de Alcántara, D. Daniel López de
Turiso y Moraza.

Castellón: Segorbe, D. Alejandro Chaumel Bayo.

Huelva: Rociana, D. Juan Cortada González.

Madrid: Navalcarnero, D. Vicente Cerdán Cuartero.

Palencia: Ayuntamiento de la capital, D. Fernando Ro-
dríguez García.

Segovia: El Espinar, D. Manuel Mejías Soteras.

Delegación de Hacienda de Santander

Sección provincial de la Administración Local

CIRCULAR

En la «Gaceta» de fecha de ayer se inserta una Orden
del Ministerio de Hacienda, referente a las exacciones que
afecten a las instalaciones o elementos del Monopolio de
Petróleos del Estado, cuya copia es como sigue:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente remitido a esa Dirección
general por la Delegación del Gobierno cerca de la Com-
pañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos para que
por este Ministerio se dicte la resolución que proceda; ex-
pediente formado a virtud de un oficio dirigido a aquella
Delegación por la expresada Compañía Arrendataria:

Resultando que en el dicho oficio transmite la Compa-
ñía un informe de su Asesoría jurídica, en el que se hace
constar: que varios Ayuntamientos pretenden imponer, so-
bre las instalaciones de la empresa, una exacción o canon
por ocupación de la vía pública, o aumentarlo en los lu-
gares donde ya existe, lo que constituye una infracción de
las disposiciones vigentes en esta materia, dándose el ca-
so de que, frente a las reclamaciones que contra tales exi-
gencias se han interpuesto, se suele alegar que no son ad-
misibles, por no haberse recurrido en tiempo oportuno
contra los respectivos presupuestos municipales, circuns-
tancia que no puede influir para dejar legitimado, con evi-
dente perjuicio de la Renta, el incumplimiento de las Re-
ales órdenes de 26 de Enero y 26 de Noviembre de 1928,
en las que se consignan las exenciones reconocidas a fa-

vor de los productos monopolizados y de los elementos de que se sirve la Compañía monopolizadora; que, además, la extemporaneidad que se alega obedece a la imposibilidad de entablar reclamación en cada caso concreto, y que conviene que por este Ministerio se dicte una disposición recordatoria de las disposiciones de que se trata, ordenando a los Delegados de Hacienda que nieguen su aprobación a las Ordenanzas y presupuestos municipales que no se acomoden a aquellas disposiciones:

Considerando que para discernir la legitimidad de las imposiciones municipales en cuestión, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en las Reales órdenes mencionadas, de 26 de Enero y 26 de Noviembre de 1928, la primera de las cuales determinó que sobre los productos objeto del Monopolio de Petróleos o las instalaciones o elementos propios de éste, no pueden percibirse por las Corporaciones locales, ni por entidad alguna de carácter público, otras exacciones que las vigentes al tiempo de la promulgación del Real decreto de 28 de Junio de 1927, que estableció el repetido Monopolio, ni elevarse la cuantía de las entonces existentes, y la segunda Real orden fijó cuáles eran dichas exacciones; debiendo consignarse que entre los elementos o instalaciones a que se alude se hallan comprendidos los surtidores y sus depósitos, estaciones de aprovisionamiento y demás emplazamientos situados en la vía pública, que se consideren necesarios al respectivo servicio y en beneficio del consumidor.

Considerando que la justificación alegada por la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, sobre la presentación, algunas veces, fuera de término señalado, de sus reclamaciones contra los presupuestos y Ordenanzas municipales, que contengan ilegalmente tales exacciones, es perfectamente atendible, habida cuenta del extenso radio de acción que alcanzan sus servicios y la ardua labor que supone el estudio de los dichos presupuestos, y

Considerando, además, que para los casos expuestos de reclamaciones de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos contra exacciones municipales que afecten a sus instalaciones o elementos, debe tenerse presente que la dicha Compañía es administradora de la respectiva renta del Estado y para el Estado, y está subrogada en los derechos del mismo,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer se recuerde a los Delegados de Hacienda en las provincias que, al aprobar los Presupuestos municipales ordinarios y las Ordenanzas fiscales para la exacción de los gravámenes que aquéllos contengan, se tengan presentes las aludidas disposiciones, para que en ningún caso puedan los Ayuntamientos, en oposición a ellas, imponer derechos, tasas o arbitrios sobre instalaciones o elementos del Monopolio de Petróleos del Estado.

Lo que comunico a V. I. para los efectos consiguientes. Madrid, 14 de Febrero de 1933.—P. D., Vergara. Señor Director general de Rentas públicas.

Lo que se publica en este periódico oficial, a fin de que los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, tengan en cuenta las exenciones legales a que aluden las disposiciones antes citadas, al formar los respectivos presupuestos ordinarios y Ordenanzas de exacciones.

Santander, 16 de Febrero de 1933.—El Delegado de Hacienda, P. A., Emilio Herrán Casas.

A los Alcaldes y comerciantes de vino de la provincia

El señor Subsecretario del Ministerio de Agricultura ha dirigido al ingeniero jefe de la Sección Agronómica el telegrama siguiente:

«Sírvase V. S. transmitir a los Ayuntamientos la obligación de admitir cuantas declaraciones presenten cosecheros y comerciantes vinos y sus derivados, indicando clases y existencias referidas a 31 de Diciembre; sin perjuicio aplicar sanción que corresponda por demora cumplimiento ordenado Estatuto Vino.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santander, 16 de Febrero de 1933.—El ingeniero jefe, Manuel G. de Castejón.

Tribunal Provincial Contencioso-Administrativo

Don Juan Muñoz y García-Lomas, presidente del Tribunal Contencioso-Administrativo de Santander,

Hago saber: Que por D. Ramón Fernández del Solar ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Ayuntamiento de Campoo de Yuso, de fecha 31 de Enero de 1932, por el que se acordó volver contra otro acuerdo de citada Corporación de fecha 12 de Julio de 1931, en lo que hacía referencia a un cargo global de pesetas 5.597,04, exigiéndosele al recurrente por separado y su ingreso en arcas municipales de las partidas que, según documentos, parezcan comprobadas.

Y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el «Boletín Oficial» de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 4 de Febrero de 1933.—El presidente, Juan Muñoz. 140

Don Juan Muñoz y García-Lomas, presidente del Tribunal Contencioso-Administrativo de Santander,

Hago saber: Que por la Sociedad «Bergé y C.^a», de esta ciudad, ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra resolución de la Junta arbitral de Aduanas, de fecha 8 de Noviembre de 1932, por la que se declaró que las substancias Harina Lacteada y Nescao deberían tributar, por el impuesto de transportes, como substancias alimenticias, y no como conservas.

Y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el «Boletín Oficial de la Provincia», para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 9 de Febrero de 1933.—El presidente, Juan Muñoz. 165

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Ayuntamiento de Camaleño

El día 2 de Marzo, próximo a las diez, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del de la Junta vecinal de Espinama, la subasta siguiente:

Cincuenta y tres traviesas del Norte, ocho ídem del

Cantábrico, un rollo de roble, de 0,30 por 2,50, y cinco rollos de haya, productos todos de corta fraudulenta del monte de este pueblo, depositados en el mismo y en poder del presidente de la Junta vecinal. Estos productos están aforados en nueve metros cúbicos, y su tasación es la de ciento cincuenta pesetas.

Las condiciones que han de regir para esta subasta son las tenidas en cuenta para otras anteriores, y que rigen en el presente año forestal.

Camaleño, 10 de Enero de 1933.—El presidente, Pedro José Sebastián.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Abdón Peira Miera, juez municipal, accidental, del Distrito del Oeste de Santander,

Hago saber: Que en el juicio verbal seguido a instancia de D. Mateo Oruña Escagedo, contra D. Pedro González Moro, se sacan a pública subasta, y por segunda vez, con la rebaja del veinticinco por ciento, por la cantidad de trescientas quince pesetas, un carro y una báscula.

Para el remate se ha señalado el día 28 del corriente, a las doce de la mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, Somorrostro, 3, 2.º, previniéndose a los licitadores que, para tomar parte en la subasta, habrán de depositar previamente el diez por ciento de la cantidad expresada.

Dado en Santander a 15 de Febrero de 1933.—El juez, Abdón Peira.—El secretario, José Abréu.

María Galán del Río, de veintisiete años de edad, casada, domiciliada últimamente en esta capital, y en la actualidad en ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado municipal del distrito del Oeste el día diez de Marzo próximo, a las diez de la mañana, para la celebración del juicio de falta que por amenazas a la misma se sigue contra Santiago Hijarrubia Lozano, previniéndosele que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander, diez y seis de Febrero de mil novecientos treinta y tres.—El secretario, José Abréu. 178

Don Jesús Ferreiro Rodríguez, juez municipal, en funciones de juez de primera instancia del Distrito del Este de Santander,

Por el presente edicto se hace saber: Que en la ejecución de la sentencia recaída en el juicio de mayor cuantía seguido en este Juzgado, sobre disolución de comunidad, a instancia de D.ª Teresa Sáenz de Miera y otros, se saca a pública subasta, por tercera vez y término de veinte días, en el precio de setenta y cinco mil pesetas, la siguiente finca objeto del pleito:

«Una finca urbana, radicante en esta ciudad, calle de Cuesta de Gibaja, número dos antiguo y cuatro moderno, que se compone de una casa, cuya planta es un rectángulo de nueve metros noventa y cinco centímetros de frente por veintidós metros cincuenta centímetros de fondo, y linda: al Este, por donde tiene su entrada, con la Cuesta de Gibaja; al Norte, con una calleja o patio de entrada o servidumbre de la finca, y al Sur, con la casa número seis de la misma calle, perteneciente a herederos de D. Baltasar Escobio y a otras personas. Consta de planta baja, entresuelo, cuatro pisos y buhardilla; de un pequeño edificio próximo, destinado a cuadra, de seis metros cuarenta centímetros de frente por cinco metros treinta y cinco centímetros de fondo en la pared del Sur y cuatro en la del

Norte, compuesta de planta baja y pajar, situado detrás de la calle de Cuesta de Gibaja, con la que se comunica con un callejón sin nombre, existente entre las casas números dos y cuatro, y linda este edificio, que no tiene número de población: por el Este, o sea el frente, por donde tiene su entrada, con terreno de su servicio, que llega a aquel callejón; por el Norte, con patio cerrado de las casas números trece y quince de la calle de Atarazanas, perteneciente la primera a D.ª Vicenta Salgado y la segunda a D. Antonio del Diestro; por el Oeste, con la casa número primero de la calle de Cuesta, y, por el Sur, con otra cuadra de D. Jesús Escobio.»

Dicha subasta se efectuará judicialmente, con admisión de licitadores extraños, en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en el piso primero de la casa número catorce de la calle de Marcelino S. de Sautuola, el día diecisiete de Marzo próximo, a las once horas, y se previene a los licitadores: que las condiciones por que ha de regirse la mencionada subasta son las mismas consignadas al anunciar la subasta primera, que constan en el «Boletín Oficial» de esta provincia, número 131, del 31 de Octubre último, y en los periódicos locales «El Diario Montañés», «El Cantábrico» y «La Voz de Cantabria», correspondientes al día veintinueve de dicho mes de Octubre, con la sola variación del precio, que será el que se hace constar en este edicto.

Dado en Santander a dieciséis de Febrero de mil novecientos treinta y tres.—El juez, Jesús Ferreiro.—El secretario, P. H., Ricardo Guerra.

Don Jerónimo Moreno García, secretario propietario del Juzgado municipal del Valdeolea (Santander),

Certifico: Que en el juicio de faltas del que luego se hablará ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la audiencia del Juzgado municipal de Valdeolea, a trece de Febrero de mil novecientos treinta y tres.—El Sr. D. Francisco González Velasco, juez municipal de este término, habiendo visto y oído en los presentes autos de juicio verbal de faltas, seguido en este Juzgado, como derivado del sumario número 72 de 1929, por lesiones que sufrió Lucas Unquera Cabañas, contra Alfonso Lasuen Garmendia, mayor de edad, soltero, ferroviario y vecino de Cistierna (León), del que ha sido parte el Ministerio fiscal, en representación de la ley; y

Parte dispositiva.—Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación general, el señor juez municipal que suscribe,

Falla: Que debe absolver y absuelve al denunciado Alfonso Lasuen Garmendia, de la falta perseguida contra el mismo en estos autos, declarando las costas de oficio. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco González.

Y para que sirva de notificación al lesionado Lucas Unquera Cabañas, de ignorado paradero, pongo la presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia de Santander.

En Valdeolea a catorce de Febrero de mil novecientos treinta y tres.—Jerónimo Moreno. 169

Don Antonio Trueba Cantolla, juez municipal del Distrito del Oeste de Santander, en funciones de juez de primera instancia del mismo distrito y ciudad,

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se siguen autos de pre-

vención de abintestato seguido, con carácter de oficio, por fallecimiento de D.^a Maximina del Río Miranda, y ramo de declaración de herederos por su fallecimiento; se ha acordado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 998 de la ley de Enjuiciamiento civil, hacer este llamamiento a los que se crean con derecho a la herencia de la misma, comparezcan a reclamarlo en este Juzgado, dentro del término de dos meses, haciéndose presente que es el tercero y último llamamiento y con apercibimiento de tenerse por vacante la herencia si nadie la solicitare.

Dado en Santander a quince de Febrero de mil novecientos treinta y tres.—El juez, Antonio Trueba.—El secretario, Luis Escobio. 173

ANUNCIOS OFICIALES

Juzgado municipal de Los Corrales de Buelna

Don Guillermo Garnacho y Garnacho, juez municipal de Los Corrales de Buelna.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de secretario en propiedad de este Juzgado municipal, en cumplimiento de Orden de la Superioridad, se anuncia su provisión por concurso de traslado, con arreglo a lo dispuesto en el R. D. de 29 de Noviembre 1920.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, documentadas, ante el Juzgado de primera instancia de este partido, dentro del término de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», reintegradas en forma, y con la póliza de la Asociación Mutuo Benéfica de los funcionarios de la Administración de Justicia, sin cuyos requisitos no serán admitidas, haciéndose constar que este término municipal consta de 4.807 habitantes.

El agraciado sólo percibirá los derechos de arancel.

Los Corrales a 13 de Febrero de 1933.—El juez municipal, Guillermo Garnacho.—El secretario accidental, Félix Mijares.

ANUNCIOS PARTICULARES

Sociedad anónima EL SARDINERO

Acatando el artículo 21 de los Estatutos sociales, y por acuerdo del Consejo de Administración, se convoca a los señores accionistas a junta general ordinaria, que se celebrará el día 3 de Marzo próximo, a las siete de la tarde, en su domicilio social, Avenida de Maura, 32, Sardinero.

ORDEN DEL DÍA

1.^a Lectura y aprobación de la Memoria, balance y cuentas del ejercicio social cerrado el 31 de Diciembre de 1932.

2.^a Nombramiento de la Comisión revisora de cuentas del actual ejercicio.

3.^a Nombramiento de señores consejeros, en sustitución de loa que toca cesar por turno reglamentario.

A continuación se celebrará junta general extraordinaria para tratar de la emisión de nuevas obligaciones hipotecarias.

El derecho de asistencia se justificará con la presentación de las acciones o los resguardos correspondientes.

Santander, 17 de Febrero de 1933.—El consejero-secretario, Adolfo Abascal Pacheco.

Compañía Arrendataria de Tabacos

FÁBRICA DE TABACOS DE SANTANDER

Por acuerdo del Consejo de Administración de la Compañía Arrendataria de Tabacos, la Fábrica de Santander recibirá proposiciones, desde el 20 del actual hasta el 15 de Marzo de 1933, todos los días no feriados, de 9 a 12, para la contratación del servicio de armado y precintado de los cajones de pino para el envase de las labores en ella producidas, excepto el cierre de los mismos.

Las condiciones del contrato se expresan en el pliego que estará de manifiesto en la Fábrica los días y a las horas antes dichos, pudiendo sacar copias de él cuantas personas tengan interés en examinarlo.

Los proponentes deberán ser españoles, mayores de edad, y pagar contribución industrial, por lo menos, con un año de anticipación, como carpinteros con taller abierto, o ser oficiales de carpintero llevando cinco o más años en este oficio; todo lo cual justificarán con los documentos correspondientes, que presentarán en dicha Fábrica para que tome nota de ellos y haga las comprobaciones que procedan, devolviéndolos a los interesados.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y firmados por los proponentes, y en tal forma serán remitidos el día 16 de Marzo de 1933, por la Fábrica de Santander a la Dirección de la Compañía Arrendataria de Tabacos en Madrid, sita en la calle del Barquillo, número 5.

Los pliegos se abrirán en dicha Dirección el 22 de Marzo de 1933, a las 11 horas, pudiendo asistir al acto los proponentes o persona que les represente.

Para la presentación de proposiciones habrá de depositarse previamente, en la Caja de la Fábrica, la cantidad de 100 pesetas, que se devolverá enseguida de hecha la adjudicación y mediante la cancelación del respectivo resguardo a quienes no resulten adjudicatarios del servicio. Lo mismo se hará respecto del que lo sea, tan luego como haya constituido la fianza señalada en la 12.^a de las condiciones expresadas, pero si no lo hiciese en el plazo prevenido en la misma, quedará sin efecto la adjudicación y perderá el adjudicatario la cantidad de 100 pesetas dicha, la cual, como sanción por incumplimiento de su compromiso por parte de aquél, pasará a ser propiedad de la Renta.

Abiertas las proposiciones, pasarán a estudio del Consejo de Administración de la Compañía Arrendataria de Tabacos, que resolverá, reservándose el derecho de admitir la proposición que estime más conveniente a los intereses de la Renta o de rechazarlas todas.

Santander, 16 de Febrero de 1933.—El administrador-jefe, Fernando López Dóriga.

Modelo de proposición

Don...., dueño del taller de carpintería (u oficial de carpintero con.... años en el oficio), como acredita con los documentos incluidos en sobre separado adjunto al que contiene esta proposición, domiciliado en...., según cédula personal número...., de.... clase, enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de esta provincia y diarios de su capital, relativo a la contratación del servicio de armado y precintado de los cajones de pino para el envase de las labores producidas en la Fábrica de Tabacos de Santander, excepto el cierre de los mismos, se comprometo a verificarlo con estricta sujeción a las condiciones a que se refiere dicho anuncio y al precio de.... céntimos por cada cajón. (El precio deberá expresarse en letra, y sin enmienda ni raspadura.)

Santander....

(Firma del proponente)